

E los unos ni los otros no fagdes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ant nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo a veynte e quatro dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Christoval, liçençiatu. Rodericus, doctor. Andres, doctor.

Yo Alfonso del Marmol, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada: Duran. Pedro de Maluenda, chançeller.

267

1484, Abril, 26. Toledo. Carta de la Reina Isabel nombrando corregidor de Murcia a Rodrigo de Mercado, Que lo recibieran como tal. (A.M.M.; C.R. 1478-88.; fols. 124v-125r.; A.G.S., IV-1484, fol. 11.)

La Reyna

Conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Yo provey del ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad e su tierra a Rodrigo de Mercado, mi vasallo, segund visteys por la provisyon que para ello le mande dar.

Por ende yo vos mando que luego le rescibades al dicho ofiçio, e para conplir e executar la mi justiçia e para las otras cosas conplideras a mi serviçio todos vos juntedes e conformedes con el e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que menester ovier, segund de vosotros como de la çibdad de Toledo.

A XXVI dias de abril de LXXXIII años.

Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Fernand Alvarez.

De eso mesmo

Que Rodrigo de Mercado sea corregidor en esta çibdad por un año

Doña Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de



Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, de Barcelona, señora de Vizcaya, de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e a execucion de la mi justiçia e a la paz e sosyego de esa dicha mi çibdad, mi merçed e voluntad es, que Rodrigo de Mercado tenga por mi el dicho ofiçio de corregimiento e judgado de esa dicha çibdad e su tierra por tienpo de un año primero syguiente, contado desde el dia que por vosotros fuere reçevido el dicho ofiçio fasta ser conplido, con los ofiços de justiçia e jurediçion çevil e criminal, alcaldias e alguazilazgo de esa dicha çibdad.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e syn me mas requerir ni consultar ni esperar otra mi carta, ni mandamiento ni jusyon, ayades e reçiudades por mi juez e corregidor de esa dicha çibdad e su tierra, al dicho Rodrigo de Mercado, e le dexedes e consyntades libremente usar e exerçer el dicho ofiçio, e conplir e executar la dicha mi justiçia en esa dicha çibdad e su tierra por sy e por sus ofiçiales e logartenientes, que es mi merçed que en los dichos ofiços de corregimiento, alcaldias e alguazilazgo pueda poner e ponga, los quales pueda quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su logar cada que el quisyere e entendiere que cunple a mi serviçio e a execucion de la mi justiçia, e librar e determinar, e que oya, libre e determine todos los pleytos e cabsas çeviles e criminales que en esa dicha çibdad e su tierra estan pendientes, començados e movidos, e que, en quanto por mi el dicho ofiçio tovriere, se començaren o movieren, e aver e levar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiços pertenesçientes, e fazer e faga qualesquier pesquisas en los casos de derecho, permisos e todas las otras cosas al dicho ofiçio çernientes, e que el entienda que a mi serviçio e a execucion de la mi justiçia cunpla, e que, para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la mi justiçia, todos vos conformades con el e con vuestras personas e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consyntades poner. Ca yo, por esta mi carta, le reçibo e ha por reçevido al dicho ofiçio, e le do poder para lo usar e exerçer e para conplir e executar la mi justiçia, caso que por vosotros o alguno de vos non sea reçevido.

E por esta mi carta, mando a qualesquier persona o personas que tienen las varas de la dicha mi justiçia de esa dicha çibdad, que luego vos las den e entreguen al dicho Rodrigo de Mercado, mi corregidor, e que no usen mas de los dichos ofiços syn mi liçençia y mandado, so las penas en que cahen los que usan de ofiçio para que non tienen poder ni facultad, ca yo por la presente los suspendo e he por suspendido de los dichos ofiços.

E otrosy, es mi merçed que sy el dicho mi corregidor entendiere ser conplidero a mi serviçio e a execucion de mi justiçia, que qualesquier cavalleros e personas e vezinos de esa dicha çibdad o de fuera parte que a ella viniere o en ella estan, salgan de ella e que no esten ni entren en ella, e que vengán e se presenten ante mi,



que el ge lo pueda mandar de mi parte, les faga de ella salir, a los quales, a quien lo el asy mandare, yo por la presente mando, que luego, syn sobre ello me requerir ni consultar, lo pongan en obra, segund ge lo el dixere e mandare, so las penas que les pusiere de mi parte, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas e le do poder para las executar en los que remisos e ynobidientes fueredes e en sus bienes.

E otrosy, por esta dicha mi carta, mando a vos el dicho conçejo e omes buenos, que dedes e fagades dar al dicho Rodrigo de Mercado, mi corregidor, en este dicho año para su salario e mantenimiento, e otros tantos maravedies como distes e pagastes a Diego de Carvajal, mi corregidor que fue de esa dicha çibdad, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e vos fazer sobrello todas las prendas e premias e prisyonos e exsecuciones de bienes que se requiere, e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la mi justiçia le do poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidencias, dependencias, mergencias, anexidades e conexidades. E es mi merçed que, al tiempo que resçibays por mi corregidor de esa dicha çibdad al dicho Rodrigo de Mercado, tomeys e resçibays del fianças que, conplido el tiempo, porque asy yo le proveo del dicho ofiçio de corregimiento, fara la regidencia que las leyes de mis regnos mandan en tal caso.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços, e de confiscaçion de los bienes, a cada uno de vos que lo contrario fizieredes, para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa com se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toledo a veynte e seys dias de abril, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «Rodericus dottor. En forma. Ferdinandus dottor. Antonius dottor. Registrada. Dottor. Ravaneda, chançeller».

268

1484, Abril, 26. Toledo. Reina a Diego Riquelme, nombrándole escribano del juzgado de los alcaldes de Murcia, en lugar de Francisco Ruiz de Chinchilla que le traspasó el oficio. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 125v.)

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordova, de

